



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta causa n° 51348/2019 (reg. int. 7832) sobre el pedido de suspensión de juicio a prueba hecho por Judith Laura Raquel Chemaya y Florencia Luciana Zvik.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que las nombradas solicitaron la suspensión del proceso a prueba por lo que se fijó la audiencia que prevé el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

2º) Que la cuestión fue sustanciada en dos audiencias.

En la primera de ellas, el Dr. Diego Fernando Sznurewicz, por la querrela, manifestó que debía rechazarse el pedido efectuado por cuanto el delito imputado tenía una pena superior a los tres años de prisión y, además, a su criterio la eventual pena a imponer debía ser de efectivo cumplimiento.

Añadió, en tal sentido, que la gravedad de los hechos, en los que se tomó provecho del estado de salud del padre y abuelo de las imputadas y por la gran cantidad de inmuebles que fueron objeto del delito y los elevados importes involucrados, lo llevaba a concluir que no correspondería dejar en suspenso el cumplimiento de la pena.

Asimismo, sostuvo que el delito imputado, por aplicación del artículo 20 bis inciso 3ª del Código Penal, debía ser reprimido con pena de inhabilitación, que obstaba la concesión del instituto solicitado.

Por otra parte, consideró que el monto ofrecido como reparación resultaba irrazonable; que no guardaba relación alguna con el



perjuicio ocasionado y, además, las posibilidades económicas de las imputadas eran extremadamente superiores al monto ofrecido.

Sobre el punto, señaló la cantidad de inmuebles que como consecuencia de la maniobra ya tenían en su patrimonio o tendrán su administración, tratándose de bienes valuados en cientos de miles de dólares, a lo que se sumaban los fondos obrantes en el exterior en una cuenta bancaria que totalizaban casi dos millones de dólares, que fueron transferidos a una cuenta de la cual las imputadas serían beneficiarias; obra en autos un resumen con los importes y movimientos bancarios. Agregó que el ofrecimiento efectuado debía guardar cierta relación con el perjuicio ocasionado y el que continúan ocasionando a los querellantes, pues el provecho del delito continúa siendo usufructuado por las imputadas que tienen en su poder todo el patrimonio que ha sido sustraído del acervo hereditario. Seguidamente detalló que, además de la maniobra pericialmente acreditada en las actuaciones, sustrajeron del acervo hereditario al menos seis inmuebles (Av. Canning 479 CABA; UF 68 y 69 de Malabia 443 CABA; UF 2 de Av. Santa Fe 3546 CABA; UF1 de Av. Canning 3183 CABA y UF7, piso tercero, de Vera 248 CABA) además de desviar alrededor de dos millones de dólares de la cuenta del Israel Discountbank número 08-5867-2 y se apoderaron del contenido de la caja de seguridad que obraba en el Banco HSBC, con un valor estimado en alrededor de trescientos cincuenta mil dólares y cincuenta mil euros. Que con parte de dichos fondos las imputadas adquirieron un tercer inmueble en el edificio de la calle Malabia, y otras cuatro UF (73, 74, 75 y 76) del octavo piso del inmueble de Av Corrientes 1145, estas últimas por parte Zvik. En definitiva, consideró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

por todo lo expuesto que resulta irrisoria la suma ofrecida por las imputadas, que no alcanzaba para cubrir siquiera mínimamente ninguno de los tantos hechos delictivos atribuidos, reiterando continúan aprovechándose del beneficio económico obtenido como consecuencia de la maniobra ilícita.

A su vez, entendió que debía contarse con la conformidad de esa parte, por ser la única acusadora en este proceso, lo que resultaba imprescindible para el otorgamiento, de acuerdo a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 76 bis. Por ende, la opinión de la querrela resultaba vinculante pues era equiparable a la que debería haber brindado la fiscalía en cualquier causa. Agregó que, dado que el monto de pena del delito imputado -circunvención de incapaz- superaba los tres años de prisión, debía analizarse el cuarto párrafo del artículo 76 bis y allí resultaba ineludible la conformidad de la parte acusadora.

Reiteró que, al momento de requerir pena, solicitará también la inhabilitación especial del art. 20 bis, inciso tercero, del Código Penal, pues concretaron la maniobra valiéndose de los conocimientos legales y notariales que ambas tienen por sus condiciones de abogada en el caso de Zvik y de escribana en el caso de Chemaya. Que valiéndose de sus profesiones cometieron los ilícitos damnificando a su padre y abuelo en su patrimonio y afectando los derechos hereditarios de sus hermanos y tíos vaciando de contenido, en definitiva, el acervo hereditario que a estos últimos les correspondía por ley.

Por otra parte, solicitó que se certifique la causa n° 45.490/2020 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58



seguida a Chemaya por el mismo delito que aquí se investiga y que se está por iniciar una nueva denuncia contra Zvik por estafa procesal.

Hizo reserva de interponer recurso de casación y plantear caso federal, en caso de concederse el beneficio no obstante la oposición formulada.

A su turno, el Dr. Jorge Luis Viggiano manifestó que lo expresado no era lo que había ocurrido, que no se discutía una cuestión de fondo ya que no había nada probado, sino que se debía analizar la procedencia de la suspensión de juicio a prueba para dar por terminada una etapa. Remarcó que la opinión de la querrela no era vinculante, ni aún la del fiscal lo sería, y que debe examinarse que, ante un hipotético juicio al tratarse de personas sin antecedentes penales, la eventual pena a imponer sería de ejecución condicional para lo cual procedía el instituto aquí requerido.

De otro lado, afirmó que la reparación económica ofrecida era dentro de las posibilidades económicas de sus asistidas, aclarando que Chemaya debe mantener toda la estructura de la escribanía, que su hija Zvik trabaja con ella; que el ingreso promedio era de un millón y medio o dos millones de pesos mensuales, por lo que era claro el esfuerzo que se estaba haciendo, aclarando que ofrecían trescientos mil pesos cada una, a pagar en tres meses.

En definitiva, dijo que la viabilidad del instituto estaba acreditada con todos los extremos vertidos en la audiencia y las constancias obrantes en el expediente.

A instancia mía, al apreciar que la cuestión de la reparación era compleja ante las opuestas versiones y para dar una mayor amplitud





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

al debate sobre el punto, invité a la defensa, si lo consideraba pertinente, que acreditara si sus asistidas poseían bienes a su nombre y, en tal caso, valor de cada uno, a fin de poder determinar si el monto ofrecido se relacionaba con las posibilidades económicas de éstas.

El Dr. Viggiano aceptó la propuesta y por ello se suspendió la audiencia.

Ínterin, la querella adjuntó un índice de titularidad de bienes registrables de cada una de la imputadas, oportunamente expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, la defensa, en función de lo ocurrido en ocasión de la audiencia inicial, presentó los estados de dominio, pero, además, hizo las siguientes consideraciones sobre el planteo de la querella.

Refirió que los querellantes hacen permanente alusión a importantes sumas de dinero que no solo no han acreditado en la causa sino que para sus defendidas resultan totalmente inexistentes.

En tal sentido, expresó que sus asistidas desconocen totalmente la existencia de la cuenta en el extranjero y que el dinero que dicen que sacaron de una caja de seguridad que se encuentra en el Banco HSBC resulta mendaz ya que como informó la entidad bancaria sus titulares son Isacc Chemaya, María Esther Sidi, Héctor Raúl Chemaya y José Darío Chemaya, sin que la acusadas se encontraran autorizadas a ingresar a la misma, motivo por el cual resultaba más que obvio que no podían obtener ningún dinero de ésta; enfatizó que en que según la respuesta de la entidad financiera no surgía que tuvieran ingreso a ella.



Agregó que los dichos de los querellantes no eran más que eso, que cualquier discusión que los querellantes pretendan respecto al sucesorio de su padre deberá darse en sede civil; siquiera -sostuvo- existe la pericia contable a la que aludió el letrado de la contraparte que acrediten los montos reclamados.

Después hizo una descripción del estado de las propiedades que se le atribuyen a sus representada y cerró su presentación con una mejora en la propuesta de reparación del presunto daño ocasionado.

Finalmente, se concretó la segunda audiencia.

Al inicio se hizo saber a la querella la existencia de la presentación realizada por el Dr. Viggiano, de la cual el Dr. Sznurewicz manifestó estar al tanto y tener algunas acotaciones para expresar la voluntad de sus mandantes.

Fue así que ratificó en todos los términos la oposición formulada en la audiencia pasada e indicó que nada de lo presentado hacía variar la opinión de esa parte, por los fundamentos expuestos oportunamente. Que obra agregado en la causa el resumen de cuenta bancaria del exterior de donde surgen los importes, lo que fue aportado en la presente causa y también en el expediente civil ofrecido como prueba, donde se observan claramente los importes en dólares que mencionó en la audiencia pasada. Indicó que el defensor también negó ciertas cuestiones de hecho y prueba a las que, si bien serían ajenas a una audiencia de suspensión de juicio a prueba, deberá referirse.

En consecuencia, expresó que la defensa negó que las imputadas estuvieran autorizadas para acceder a la caja de seguridad del HCBC, pero omitió mencionar las páginas 12, 42 y 44 donde surge que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Judith Chemaya estaba autorizada e incluso había ingresado en alguna oportunidad.

Dijo que se le atribuyó haber aludido a una pericia contable, pero aclaró que sólo habló de una pericia médica acreditada en la causa en la que el consta que Isaac Chemaya padecía una enfermedad cognitiva que, a la época de la firma de la escritura, no le hubiera permitido comprender lo que estaba firmando y jamás se refirió a una pericia contable.

Recalcó que no eran sus dichos sino lo que decía el informe pericial del Cuerpo Médico Forense. Que el aprovechamiento y las circunstancias de tiempo que se desarrollaron los hechos era uno de los elementos por los cuales, en caso de recaer condena, a su criterio la misma debería ser de cumplimiento efectivo.

Recordó que la defensa alegó absoluta falta de recursos de sus defendidas, lo que resultaba contradictorio con los inmuebles que dicen haber adquirido. Que, para defenderse de la imputación, alegaban tener capacidad económica suficiente para adquirir algunos inmuebles -objutados por esa parte- pero al tener que plasmar un ofrecimiento se presentaban como monotributistas sin capacidad económica alguna.

En tal sentido -dijo- no mencionaron las oficinas 67 y 66 de la Av. Corrientes 1145 adquirida años atrás ni que Judith Chemaya también adquirió -en el período objeto de investigación- la unidad 38 del inmueble de la calle Malabia 443/449. Precisó que esos inmuebles fueron adquiridos con fondos de sus padres colocados a su nombre y, en especial el de la calle Malabia, presumiblemente habría sido adquirido con el dinero proveniente de esa caja de seguridad del banco HSBC.



Por su parte, señaló que Florencia Zvik adquirió fraudulentamente la unidad 7 del piso 3 de la calle Vera 248/254 pues al momento de la adquisición, tal como determinó la pericia agregada en autos, Isaac Chemaya en modo alguno tenía capacidad suficiente para comprender lo que estaba firmando.

Refirió que, además del inmueble mencionado, Florencia Zvik adquirió las oficinas 73, 74, 75 y 76 del piso octavo del inmueble de la Av. Corrientes, 1145, y en ambos casos la adquisición fue justificada diciendo que tenía capacidad económica para solventar esas compras. Sin embargo, ahora, al momento de formalizar un ofrecimiento acorde al perjuicio ocasionado, no lo tenían y todo esto, al margen de la maniobra vinculada al fideicomiso, mediante la cual se hicieron con el patrimonio familiar de varios inmuebles.

Analizó que otro punto desacertado y planteado de manera de confundir al Tribunal era el término beneficiario que utilizó la defensa en su presentación para referirse al matrimonio de Isaac Chemaya y Eshter Sidi. Que decir que obtenían el beneficio económico de la administración del fideicomiso no significaba que eran los beneficiarios de los bienes, sino eventualmente de los frutos que se vayan generando mientras dure el fideicomiso. Que la administración estaba en cabeza de Judith Chemaya y no había rendición de cuentas. Que en la cláusula séptima del contrato se designó como fideicomisaria a Florencia Zvik y precisamente ese había sido el motivo que condujo a su procesamiento.

Aclaró que la fideicomisaria era la beneficiaria de los bienes del fideicomiso, es decir, a quien se le adjudicarían los bienes cuando se cumpla el plazo o la condición establecida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Coincidió con la defensa en cuanto a que la totalidad de los bienes que forman parte del fideicomiso salieron del patrimonio de Isaac Chemaya y María Esther Sidi y eran administrados por la imputada Judith Chemaya y, a la finalización del fideicomiso, iban a ser adjudicados a la beneficiaria, que era la fideicomisaria Luciana Zvik.

Que quedaba claro a su criterio que las imputadas se apoderaron de todos esos bienes, los administran sin rendición de cuenta y, en definitiva, tarde o temprano serán de ellas tal como lo dispone el propio texto del fideicomiso. Manifestó entender lo que señalaba el defensor en cuanto a que el fideicomiso era un contrato nominado bilateral consensual, conmutativo pero que lo central era que, cuando ese contrato se firmó, tal como surge de la pericia médica, el señor Chemaya tenía un grado tal deterioro cognitivo que jamás le hubiera permitido comprender lo que le estaban haciendo firmar. Remarcó que esto, además de tornar claramente nulo el instrumento, constituía el delito imputado y no podía hablarse de un acto voluntario pues se captó la voluntad y, como consecuencia de ello, se firmó el contrato.

Yendo al punto de la discusión a la que se circunscribe el tema de la reparación económica, expresó que de ninguna manera podía aceptar el ofrecimiento de Judith Chemaya, elevado a cuatro millones de pesos, y el de Florencia Zvik, ahora de un millón de pesos, pues era insignificante y realmente desproporcionado en relación a la maniobra.

Añadió que, por más que en pesos pareciera mucho dinero, en el caso de Judith Chemaya eran alrededor de tres mil setecientos dólares y en el caso de Zvik no alcanzaba los mil dólares, el perjuicio económico ocasionado era de cientos de miles de dólares, incluso de



varios millones si se tasaban todas las propiedades. Reiteró que el dinero ofrecido resulta irrazonable y no guardaba ningún tipo de relación con el daño ocasionado, que ni siquiera podía ser analizado por cuanto había quedado acreditado el beneficio de las maniobras objeto investigación en tanto los bienes habían sido o serían incorporados tarde o más temprano a las imputadas.

Reiteró algunos conceptos y concluyó en que se oponía de manera expresa y formal a la procedencia de la suspensión de juicio a prueba requerido por las imputadas y remarcó que su opinión resultaba vinculante en los términos del cuarto párrafo del artículo 76 bis por resultar la única parte acusadora en la causa. Nuevamente formuló expresa reserva de interponer recurso de casación y dejaba planteado caso federal para interponer recurso extraordinario de acuerdo al artículo 14 la ley 48 por arbitrariedad e indefensión.

A continuación, tras señalar algunas cuestiones derivadas de la exposición de la querrela otorgué nuevamente la palabra al señor defensor.

Fue así que el Dr. Viggiano, además de ratificar todo lo presentado en el expediente, reiterando algunos de los conceptos ya expuestos, remarcó que la capacidad económica de sus defendidas, que estaban inhibidas en esta causa y acompañó los certificados, reiterando que el ofrecimiento que hacían era muy importante y superador.

Entendió que se había ofrecido una reparación económica más que suficiente, dentro de las posibilidades de sus defendidas, que fue un gran esfuerzo económico ofrecer cinco millones de pesos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Por tal motivo solicitó que se conceda el beneficio de suspensión de juicio a prueba y que cualquier cuestión que se quiera debatir sea en el marco de la justicia civil, debiendo recordar que, lamentablemente, el señor Chemaya falleció durante el transcurso de esta causa.

3º) Que creo necesario exponer algunos criterios que guiarán esta decisión.

Sostuve, en reiterados precedentes y dado el diseño del Código Procesal Penal de la Nación, que el querellante particular era un sujeto procesal adhesivo del Ministerio Público Fiscal, por lo cual, cuando el fiscal no requería la elevación a juicio el proceso no podía continuar con el solo impulso de esa parte.

Mi postura, la cual no decliné, no tuvo aceptación por parte de casi la totalidad de los jueces de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, razón por la cual, al no poder ofrecer nuevos argumentos para insistir, en aras de evitar perjuicio a la parte con trámites recursivos que finalmente obtendrían decisión a favor y que lo único que producían era dilaciones innecesarias hacia la prosecución del objetivo final, el juicio, por el momento me atuve a ello.

Solo por citar alguna de esas decisiones recaídas en causas que presidí: CCC 57.348/2017/TO1 “Morales Pérez”, del 5 de febrero de 2020, y CCC 55.857/2016/TO1 “López Mallo”, del 30 de noviembre de 2020, que fueron revocadas por la Sala II el 26 de octubre de 2022 (Reg. n° 1732/2022) y por la Sala I el 25 de agosto de 2021 (Reg. n° 1175/2021), respectivamente.



Sin embargo, en ninguno de esos precedentes, que refieren al fallo “Santillán” (Fallos: 321:2021) y “Quiroga” (Fallos: 327:5863 de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, encontré alguna afirmación de la cual pudiera derivarse el carácter vinculante de su opinión a la hora de decidir si corresponde conceder una suspensión de juicio a prueba o no; tampoco en el fallo “Del’Olio” (Fallos: 329:2596)

De su derecho a ejercer la acción penal cuando la ley así se lo acuerda, como surge de “Santillán”, y también consagrado en el Código Procesal Penal de la Nación y en la Ley de Víctimas (ley 23.732), no se puede extraer una conclusión que indique inequívocamente que tal facultad, aún cuando no lo haya hecho la fiscalía, equipare a esa parte al Ministerio Público Fiscal a todos los efectos.

El artículo 76 del Código Penal reclama el consentimiento fiscal. Y el art. 35 del Código Procesal Penal Federal, en vigencia en algunas jurisdicciones, solamente requiere un acuerdo entre la fiscalía y el imputado, sin aludir a la querella, aunque la víctima debe ser convocada a una audiencia para debatir sobre las reglas a imponer. Finalmente, el artículo 87 *ibidem* expresa que “La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por ley al representante del Ministerio Público Fiscal...”.

Por lo tanto, no es necesario el consentimiento de la querella para la procedencia del instituto y, por lógica consecuencia, no me ata la oposición manifestada, lo cual no me exime de dar los fundamentos que me conducen a tomar una decisión final contraria a su interés.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

También es del caso explicar, vista la postura de la querrela, que la interpretación dominante del cuarto párrafo del artículo 76 del Código Penal es que para evaluar si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable se debe ponderar el mínimo de la escala penal de la figura penal eventualmente aplicable y la ausencia de antecedentes penales del peticionario que así lo habilite (art. 26 el Código Penal).

Por lo demás, esa es la sanción que cuenta, en el caso, la pena de prisión, y no la que devendría de la aplicación del artículo 20 bis del Código Penal. Es claro que el artículo se refiere a las penas principales, sean únicas o conjuntas, en todos los supuestos y no a las accesorias.

4º) Que, sentado ello, debo decir que la situación de las Dras. Judith Laura Raquel Chemaya y Florencia Zvik se adecua perfectamente al artículo 76 del Código Penal.

El delito que se les atribuye tiene en expectativa una pena que inicia en los dos años de prisión (art. 174 inc. 2º del Código Penal) y carecen de condenas penales, por lo cual, de dictarse un fallo condenatorio, la sanción podría ser dejada en suspenso (art. 26 del Código Penal).

Desde esta perspectiva, asumiendo que expliqué adecuadamente porque no es vinculante la oposición de la querrela basada en estos presupuestos legales, debo afirmar que es procedente la aplicación del instituto que reclaman las nombradas.

5º) Que dicho eso corresponde decidir si las solicitantes han ofrecido hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo



posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente.

Aquí quiero hacer una aclaración.

Aun en los procesos en los que es parte formal el ministerio público fiscal, vengo diciendo que la razonabilidad del ofrecimiento de la peticionaria es una materia que pertenece a la jurisdicción. De lo contrario sería la parte quien resolviera la concurrencia de los requisitos normativos. Consecuentemente, la judicatura decide y las partes, si no están de acuerdo, pueden interponer recurso de casación.

Voy a la situación en particular, en la que este es el punto más álgido de la controversia entre las partes.

La querella, por un lado, expuso la magnitud del perjuicio que dice haber sufrido y la situación patrimonial de las Dras. Chemaya y Zvik para sostener que el ofrecimiento económico es irrazonable.

La defensa, más allá de cuestionar los hechos, lo cual no es materia de análisis en este momento, sostuvo que la capacidad económica de sus asistidas no le permitían hacer un ofrecimiento de mayor envergadura.

Creo que el Dr. Viggiano, pese a sus esfuerzos argumentativos y de la prueba que en tal sentido ofreció, no pudo dar el respaldo suficiente a su postura.

Debo admitir que los inmuebles que se encuentran afectados al dominio fiduciario, así como el producido de sus rentas, no son de disponibilidad de las acusadas. La ley de fideicomiso no lo autoriza y los beneficios que produzcan le pertenecen a la señora María Esther Sidi, quien no ha hecho reclamación alguna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

En cuanto al inmueble de la calle Vera 248/254 -Unidad Funcional 7- de la ciudad de Buenos Aires, la situación no es diferente por cuanto se ha constituido sobre el mismo un usufructo vitalicio en cabeza del fallecido señor Chemaya y de la señora Sidi.

Solo debo extender mi análisis a las otras propiedades que surgen de los informes de dominio aportados por la querella, las cuales no fueron desconocidas por la contraparte; al respecto ha hecho algunas consideraciones de las que me haré cargo seguidamente.

Entonces, en el caso de la Dra. Judith Laura Raquel Chemaya el universo de inmuebles está constituido por: Malabia 443 -Unidad 38-, Avenida Raúl Scalabrini Ortiz 401 -Unidad 7- y Avenida Corrientes 1145 -Unidades 66 y 67-, de esta ciudad.

Dejo afuera el inmueble de calle Julián Álvarez 286, ya que tiene sobre el mismo una parte indivisa, que además está sometida a una acción civil en curso por división de condominio, como ha justificado la defensa.

En cuanto al departamento de la calle Malabia, nada habré de objetar a la defensa pues está en fase de remate. El remanente de ese acto es incierto en su monto y en el plazo de disposición.

Respecto al inmueble de la calle Avenida Raúl Scalabrini Ortiz, la defensa aduce que ha constituido un usufructo vitalicio y gratuito en favor de sus padres, aunque no encontré esa información acreditada documentalmente.

Por el contrario, es discreción de la Dra. Chemaya excluir del régimen de protección de la vivienda a las oficinas de la Avenida Corrientes 1145.



En lo que respecta a la Dra. Florencia Luciana Svik se deben tener en cuenta: cuatro unidades -nros. 73, 74, 75 y 76- de la Avenida Corrientes 1145, de esta ciudad.

La defensa vuelve a decir que están afectadas al régimen de protección de la vivienda, pero, al igual que su madre, no está impedida de modificar tal estatus.

No es necesaria una valuación de ese patrimonio para decir que sin dudas su capacidad económica les hubiera permitido hacer una oferta de mayor significación.

Por lo tanto, no puedo admitir por razonable la formulada.

En razón de ello, no haré lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de las nombradas.

Dado que al momento de hacer el pedido que aquí se trata también solicitaron la suspensión del plazo del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación a su respecto, se le otorgará uno nuevo a partir de que esta decisión quede firme.

6º) Que la querrela solicitó la imposición de costas a las peticionarias para el supuesto en que se rechazara su solicitud.

Si bien eso es lo que ocurrirá entiendo que la situación que aquí se presenta no está alcanzada por el artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde ya que no se pone fin a la causa, pero tampoco esto ha sido una cuestión incidental.

Conceptualmente, las incidencias son aquellas que contempla el artículo 339 o el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51438/2019
Reg. int. n° 7832

Por ello, no corresponde la imposición de costas.

Consecuentemente, **RESUELVO**:

No hacer lugar a la suspensión del presente proceso a prueba respecto de Judith Laura Raquel Chemaya y Florencia Luciana Zvik, por considerar irrazonable el ofrecimiento de reparación del daño presuntamente ocasionado, sin costas (art. 76 tercer párrafo del Código Penal).

Tómese razón, regístrese, notifíquese y, firme que sea, empezará a correr un nuevo plazo de diez días para que la defensa ofrezca prueba.

Fecha de firma: 30/12/2024

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO EZEQUIEL MARROLLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38912856#441355104#20241230135359425